Año I. — Núm. 34. Juéves 24 de setiembre de 1857. Islas Baleares.

EL ISLEÑO,

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta y Librería de Gelabert.—Mahon.—D. Matías Mascaró.—Iviza.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

Correo de ayer.

El vapor correo *El Rey Don Jaime I*, fondeó ayer en este puerto, sin la menor novedad, á las cuatro de la tarde, procedente de Valencia é Iviza en siete horas de navegacion desde este último punto, conduciendo á su bordo la correspondencia pública y 95 pasageros.

DISPOSICIONES OFICIALES.

Real decreto nombrando ministro suplente del tribunal de guerra y marina á don Juan Salomon.

Otro concediendo la cruz de primera clase de la órden civil de beneficencia, al patriarca de las Indias.

Otro dictando varias reglas para la formacion, exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales de 1858.

Otro declarando suprimido el consejo de instruccion pública, y reorganizándolo en los términos prevenidos en la ley que se acaba de publicar.

Otro nombrando presidente del consejo de instruccion á don Francisco Martinez de la Rosa.

Otro nombrando los individuos del mismo consejo.

Real órden mandando que se admitan, libres de los derechos de aduanas, los efectos procedentes de las islas Canarias y provincias de Ultramar, destinados á la esposicion agrícola.

Real decreto admitiendo la dimision que del cargo de vice-presidente de la comision de estadística de las islas Baleares hace don Joaquin Scheidnagel, nombrando para reemplazarle á don Jaime Conrado.

Otro dictando varias reglas sobre la organizacion del jurado que ha de calificar los objetos de la esposicion de agricultura.

Real órden nombrando los vocales del predicho jurado.

Otra aprobando la tarifa de precios para adquirir las aguas del canal imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.

Otra nombrando director del sindicato de riegos de la huerta de Alicante á don Juan Visconti.

Otra nombrando secretario del real consejo de instruccion pública á don Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

Una resolucion del consejo real denegando la autorizacion consultada para procesar á don Francisco de Ibarzabal, alcalde de Gamiz.

Real órden dictando varias reglas sobre el reemplazo del ejército.

Real decreto nombrando teniente general de la armada á D. Antonio Santacruz y Blasco.

Real órden estableciendo varias modificaciones en el plan general de carreteras.

Real decreto ampliando hasta el 30 de junio de 1858 la próroga concedida para la libre introduccion en la Península de las semillas alimenticias.

Otro señalando un real en los dias festivos, y dos en los de trabajo, por la entrada en el lugar de la esposicion, y que dichas cantidades se destinen á los establecimientos de beneficencia.

Provision de los curatos vacantes en las diócesis de Granada y Barcelona.

Real órden dando las gracias al consejo de administracion creado por Real órden de 11 de diciembre último, por el celo, abnegacion é inteligencia con que han secundado las miras del gobierno.

Real decreto disponiendo que los Córtes del reino se reunirán en la capital de la monarquía el 30 de octubre del presente año.

MADRID 17 de setiembre.

El viaje del Rey de Grecia á Alemania dá lugar á que se suscite de nuevo la cuestion relativa á la sucesion al trono de Grecia. Como el príncipe Adalberto se ha negado rotundamente á la condicion del cámbio de religion, créese que el hijo mas jóven del Rey Maximiliano será desde luego educado en la confesion griega, para conservar á su dinastía el trono del Rey de los helanos.

—Ha llegado á esta corte, de regreso de las provincias Vascongadas, el distinguido escritor don Modesto de Lafuente, que sigue ocupándose en sus interesantes trabajos históricos. Con motivo de su espedicion de verano, ha no podido tomar parte en las discusiones de la junta que ha revisado la ley de instruccion pública.

—No es solo el gobierno francés el que envia refuerzos á sus posesiones de las Indias. Los portugueses han mandando un pequeño destacamento de tropas para reforzas la guarnicion de Macao, en la fragata Fernando. Este buque habia pasado el 15 de julio por el Cabo de Buena Esperanza. Con la fragata Fernando son ya tres los buques de guerra que tendrá Portugal en los mares de la Indo-China, pues en la rada de Macao existen hoy el Mondego, bergantin de 20 cañones y la Amazona, lorcha de 6 cañones.

Idem 18.

Acaba de publicarse y remitirse por el director general de correos, señor Manresa, á todas las administraciones de los periódicos una carta geográfica de correos y postas de la provincia de Madrid, en la que se detalla el servicio diario, tal como se ha establecido desde el 1.° del corriente.

—A escitacion del *Estado* la prensa toda pide hoy al gobierno que incline el ánimo de S. M. para que perdone la vida á un infeliz municipal, condenado ayer á muerte, por haberse insubordinado y amenazado á su sargento.

—Hoy tenemos pormenores de la visita que la escuadra francesa ha hecho á Túnez. Al dia siguiente de haber fondeado, el almirante Trehouart desembarcó junto con todos los capitanes del buque, y fueron á desayunarse en casa del cónsul general de Francia, Mr. Roche. Tuvo efecto despues la presentacion oficial en el palacio de la Marsa. El Bey recibió al almirante y su comitiva dando aparentes pruebas de satisfaccion; pero interiormente, dícese que le daba mucho cuidado semejante aparicion de la escuadra francesa, y se presume, sin que pueda todavía afirmarse nada positivamente, que hará todo cuanto se le pida para evitar el regreso de estos huéspedes tan bien armados.

En la mañana del dia 6 el almirante convidó á su vez á los cónsules y á sus señoras. Antes del almuerzo se celebró misa por ser domingo, á cubierta del buque almirante. Forman la escuadra los buques siguientes: Bretaña, Hin, Tourville, Austerlitz, Arcola, Algeciras y Príncipe Gerónimo, navíos de hélice; la fragata de vapor Isly, y la corbeta de hélice Du-Chayla. Esta escuadra, que habia salido de Ajaccio el dia 28 de agosto, ha hecho en tres dias la travesía de Córcega y Túnez.

Sabemos que por ahora el gobierno inglés no parece dispuesto á reconciliarse con la córte de Nápoles. Con motivo de lo que han dicho los periódicos, se espera que los diarios ministeriales ingleses hagan una declaracion en el sentido que decimos. Inglaterra se muestra ofendida en su amor propio al ver la actitud digna y resuelta del Rey de Nápoles.»

—Escriben de París, con fecha 13 de setiembre, al *Mensagero del Mediodía*, lo siguiente:

«Se dá por seguro que el príncipe Napoleon, que en la actualidad está viajando por los Pirineos, regresará en breve á París trasladándose luego á Inglaterra para asistir al acto de botarse al agua el buque monstruo el Gran Oriental, cuya capacidad pudiera dar cómodamente cabida á 10,000 hombres. A su regreso á Francia pudiera suceder que S. A. I. hiciese un viage á Egipto para visitar las comarcas en que se hizo célebre su tio.»

Idem 19.

El señor don Alejandro de Castro, nuestro representante en Turin, ha sido agraciado con una de las mas distinguidas condecoraciones por el Rey de Cerdeña.

—El consejo de ministros sigue tratando asídua y tenazmente la cuestion de presupuestos á fin de que los de 1858 se presenten á las cortes inmediatamente despues de abiertas las sesiones.

—El siguiente parte de Bruselas que publica hoy la *Gaceta* confirma una noticia que dió la *Correspondencia*:

«El ministro residente en Bruselas al escelentísimo señor ministro de Estado.—SS. AA. RR. la Serma. señora infanta Doña Luisa Fernanda y su augusto esposo el señor duque de Montpensier acaban de llegar á esta córte hoy 16 de setiembre, á las cinco de la tarde.»

—La moneda macuquina recogida en Puerto-Rico llegó hace cinco dias á España, y se encuentra en el puerto de Vigo: parece que asciende á unos 35.000,000 de reales. No ha podido ser desembarcada, porque apenas el buque conductor salió de Puerto-Rico se declaró á bordo la fiebre amarilla, habiendo fallecido en la travesía cinco individuos de la tripulacion. El buque, pues, se halla en el lazareto.

—Algun periódico muestra dudas de que sea cierta la dimision del señor Bermudez de Castro de su plenipotenciaria en Viena, y hasta cierto punto estas dudas parecen justificadas. No se trata, segun hemos oido, de una dimision ni de un relevo. Lo que parece que hay de cierto es que tomando en consideracion S. M. las especiales consideraciones espuestas por el señor Bermudez de Castro para no volver á Viena, se ha servido relevarle del cargo de ministro plenipotenciario, quedando altamente satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—El marqués de Molins, ministro que fue de Marina en la administracion del señor conde San Luis, acaba de publicar sus poesías de dos tomos.

—La *España* publicó anteayer unos interesantes estados, debidos al brigadier de marina señor Lobo, sobre las escuadras de Francia é Inglaterra, los cuales nos suministran los datos siguientes:

«La escuadra de esta última nacion, segun el resúmen de estos estados, se compone de 50 navios de hélice, 23 fragatas, 76 corbetas y buques menores, 5 bombarderas, 5 baterías flotantes, 5 trasportes, 5 buques depósitos, 2 buques algibes y 166 lanchas cañoneras, lo cual forma un total de 337 buques, 6,573 cañones y una fuerza de 67,894 caballos. Hay ademas 113 buques de ruedas con 527 cañones y una fuerza de 27,816 caballos.

La marina de vela inglesa consta de 47 navíos, 46 fragatas, 66 corbetas y otros 66 buques menor, ó sea un total de 243 buques de vela.

El total de la marina inglesa se compone de 684 buques con 15,723 cañones y una fuerza de 95, 705 caballos. De esto, el total de buques armados es 180, entre ellos 12 navíos de vela y 15 de hélice.

Inglaterra tiene apostaderos ó estaciones navales en Malta, en el Norte-Américe y Antillas occidentales (Quebcc é isla Jamaica): en la costa SE. de América (Rio Janeiro y Rio de la plata); en el Cabo de Buena Esperanza (Bahía Simon); en la costa occidental de Africa (Sierra Leona), y en el Pacífico.

La marina francesa de vapor se compone de 38 navíos de hélice, 19 fragatas, 34 corbetas y buques menores, 26 trasportes, 5 baterías flotantes y 28 cañoneras, formando un total de 150 buques de hélice con 4,743 cañones, y una fuerza de 48,655 caballos. Tiene ademas 17 fragatas de ruedas, 36 avisos y 14 buques pequeños, con un total de 469 cañones y una fuerza de 16,340 caballos.

La marina de vela francesa se compone de 14 navíos, 40 fragatas, 34 corbetas ó bergantines, 5 bombarderas y 26 traspartes con 3,782 cañones. El total de buques de la marina francesa asciende á 340, con 908 cañones y una fuerza de 65,497 caballos. El total de buques armados es de 178, de los cuales 48 son de hélice. 51 de ruedas y 79 de vela.

Francia tiene apostaderos ó estaciones navales en Argelia, en el Senegal, en la Guayana, en el Norte América y Antillas, en la India y China, en la Occeanía y en el Brasil (Rio de la plata).

Comparando estos datos, resulta que la marina inglesa de hélice, que consta de 328 buques, es superior á la francesa, que solo tiene 150; que en la de ruedas Inglaterra tiene la misma superioridad, ó sean 143 buques contra 67 que cuenta la Francia, y en la de vela los buques ingleses ascienden á 243, mientras que los franceses no pasan de 123, la mitad casi de fuerza marítima.

Inglaterra no cuenta en su marina de guerra un solo buque de trasporte; así es que ahora, para llevar sus tropas á la India, ha tenido que recurrir á la marina mercante, y esta le ha proporcionado para ello buques de vela.

Francia, al contrario, cuenta 26 trasportes de hélice, construidos ex-profeso para llevar tropas y caballos. De los 26, 19 pueden conducir cada uno 1,000 hombres.

Ademas tiene 32 trasportes de vela, el que menos de 300 toneladas; siendo 7 de ellos de 800, y pudiendo acomodar á su bordo, con todo desahogo, cada uno de los últimos 600 hombres. ¿Cuánto no hubiera dado Inglaterra por tener en estos momentos en su marina los 19 trasportes grandes de hélice que posee Francia, para llevar en ellos inmediatamente de 15 á

20,000 hombres á las costas del Indostan?

El año 1853, solo contaba Francia un navio con hélice, el Napoleon. En la actualidad tiene 38.

Todas las máquinas de vapor de los buques de la marina francesa, escepto 15, han sido hechas en las factorias de Francia.

Inglaterra tiene en activo servicio 21 almirantes, 27 vice-almirantes, 51 contra-almirantes, 371 capitanes de navio, 630 capitanes de fragata, 1,122 tenientes de navio, 55 alféreces de navio, 338 primeros pilotos y 106 segundos.

Dos generales, 2 tenientes generales, 5 mayores generales, 5 coroneles comandantes, 5 coroneles segundos comandantes, 19 tenientes coroneles, 119 capitanes, 180 primeros tenientes, 83 segundos tenientes de infanteria de marina. Un coronel, 2 tenientes coroneles, 15 capitanes, 37 primeros tenientes, 3 segundos tenientes de artilleria de marina.

Francia tiene en activo servicio 2 almirantes, 12 vice-almirantes, 22 contra-almirantes, 109 capitanes de navio, 232 capitanes de fragata, 667 tenientes de navio, 497 alféreres de navío, 154 guardias-marinas de primera clase (aspirantes de primera clase) (56), 98 guardias marinas de segunda clase, un inspector general de ingenieros de marina, 4 directores de instrucciones navales de primera clase y un inmenso persona administrativo y de infanteria de marina.

Idem 19.

Del *Leon Español* tomamos los siguientes despachos telegráficos:

«*Lóndres* 18 *de setiembre.*—Los europeos que se hallan en el fuerte de Agra, sitiado por los rebeldes, gozan de la mejor salud. El general Nicholson tiene á sus órdenes 4,200 hombres, entre los cuales hay 1,300 europeos.

Se decia que el general Avelock habia llegado á Lucknou el 30 de Julio.

Ha sido reprimida la insurreccion que estalló en Kolapore.

En New York mejoraba la crisis ministerial á la salida del último correo.

Havre 18.—Las últimas noticias que se acaban de recibir, hablan de una insurreccion general en el Yucatan. Los insurrectos pertenecen al partido radical, y aparecen victoriosos en todas partes. Se han fijado en la ciudad de Campeche, que iba á ser atacada por 1,500 hombres.

Viena 18.—Anuncian de Bombay que el general Avelock, despues de atacar y vencer tres veces á los rebeldes, se habia aproximado á Lucknou, teniendo, sin embargo, que retirarse á Kawpore. Los rebeldes han sido batidos delante de Agra y en las inmediaciones de Sealkote. Se temia que durante las próximas fiestas populares estallase en Calcuta la insurrecion. Se han descubierto nuevas conspiraciones en Benares y Jesara.

Paris 19.—Un despacho de Constantinopla anuncia el reemplazo de Admet Fethi-Baja, gefe superior de la artilleria, por Barbazouf Bajá. El destituido es cuñado del Sultan.

El general inglés Jacob, encargado de vigilar el egército persa que manda el príncipe Murad Mirza, se disponia á partir para Kandahar, y marchar luego á la India.

Ha llegado el vapor Bentinck con noticias de la India.

El general Avelock, muy inmediato ya á Lucknou, se vió precisado á retroceder por el gran número de heridos coléricos de la division.

Los rebeldes han sido dispersados delante de Agra, perdiendo los ingleses 200 hombres.

El general Reed ha fallecido en Segowlay.

En Rahar han sido asesinados un gran número de europeos.

Se temia que estallase en Calcuta un movimiento revolucionario: ha sido preciso desarmar en aquella ciudad los regimientos indígenas 63 de infanteria y 54 de caballeria.

Un cuerpo de 520 ingleses que marchó á socorrer la débil guarnicion de Borach, fué rechazado y obligado á retroceder por los insurgentes, que acababan de ser reforzados.

ESTRANGERO.

INGLATERRA.

El *Times* publica los siguientes pormenores relativos á los sucesos de Belfast:

«Las turbulencias de Belfast toman cada dia un carácter mas grave, y es evidente que se necesitará mucha energia en la autoridad para reprimir esta tendencia al desórden social que se ha dejado desarrollar de dos meses á esta parte sin que se haya pensado en atajar sus progresos.

En ciertos barrios de Belfast reina un verdadero terror; hay centenares de individuos que no se acuestan antes de las tres ó las cuatro de la mañana, temiendo ser sorprendidos y atacados en sus propias casas; la policia es numerosa pero insuficiente para la conservacion del órden: las fuerzas de los constables no esceden de 210 hombres á las órdenes de M. Williams, inspector de condado por Amtrim. Se están separando 150 constables mas, procedentes de otros puntos, pero todas estas fuerzas no serán bastantes.

M. Hanna y otros individuos del clero presbiteriano, deseosos de continuar sus predicaciones al aire libre han logrado que protestantes y católicos romanos se dispongan por desgracia á atacarse mútuamente. M. Hanan ha hecho fijar muchos carteles en público, recomendando á sus amigos que estén prevenidos para el domingo. Va á fundarse una sociedad protestante para la defensa de sus correligionarios.

Ayer por la noche, entre once y doce, á la sazon en que los constables se habian retirado para descansar, se supo que se habia empeñado una lucha terrible entre católicos y protestantes en Sandy-Row. El subinspector Armstrong con seis hombres se apresuró á trasladarse á dicho punto donde encontró á millares de individuos en lucha: víanse bantantes tiros; y por esto mandando á su gente hacer alto les hizo cargar el fusil con bala. Poco despues llegó una numerosa partida de constables, y se supo que habia habido una falsa alarma y que este barrio protestante estaba esperando que le atacasen los católicos al propio tiempo que los católicos estaban en sus puestos aguardando que los protestantes los atacasen.

Aunque no se haya publicado el estado de sitio, dice el *Freeman's Journal* (periódico católico de Dublin), no se ven por las calles de Belfast mas que patrullas de constables, y entre los dos barrios enemigos se cruzan numerosas fuerzas de policía. A pesar de todas estas precauciones se cometen por la noche varios atentados y se oyen frecuentes detonaciones de armas de fuego.

Se teme que suceda algo el próximo domingo. Los católico-romanos están decididos, si se les ataca, á manifestar de cuanto son capaces. El club de los fusiles (católico) está en sesion, y por su parte tambien se reunen los orangistas. El Rmo. obispo católico-romano, el Dr. Denvir, hace todo lo posible para impedir que los católicos se comprometan en la calle: al contrario, el presbiteriano, M. Hanna, se obstina en hacer uso de lo que llama su derecho y en provocar á los católicos.

Las autoridades civiles se han reunido, y han publicado una proclama prohibiendo toda formacion de grupos en las calles, bajo pena de prision y consiguiente sustanciacion de causa. La proclama firmada por el alcalde ha sido fijada en todas las esquinas: con esto queda á lo menos aplazada la demostracion pública de M. Hanna.»

Por estracto,

P. J. Gelabert y Pol.

PALMA.

El paseo dado ayer por S. A. R. el príncipe de Orange, hasta el celebrado pueblo de Sóller fué en estremo provechoso. Al dirigirse allí, el régio viagero detúvose un rato en la quinta de *Alfabia*. Despues de considerado lo ameno de aquel punto y héchose cargo de sus recuerdos históricos, prosiguió su escursion, no parándose hasta llegar al oratorio de *Santa Catalina*, situado sobre una eminencia, que da vista al pueblo de Sóller, y de cuyo punto descubren cuanto de agradable y pintoresco puede ofrecerse á la mirada del curioso. Allí S. A. tomó parte en el almuerzo de antemano preparado. A su regreso para Palma, quiso detenerse en otra quinta no menos célebre, la ponderada *Raxa*, y observado que hubo minuciosamente cuantas bellezas artísticas encierra aquella morada, llegó al anochecer á esta capital, dirigiéndose en seguida á bordo de la fragata *Groningen* con el objeto de arreglarse para asistir despues al baile que debia verificarse en los salones de la Capitanía general. Durante todo el tiempo que duró tan rápida escursion, mostróse en estremo complacido por cuantos obsequios se le tributaron.

Como era de esperar: el baile verificado ayer noche en el palacio del Exmo. señor Capitan general estuvo magnífico. El Príncipe de Orange honróle con su presencia. S. A. vestia el uniforme de general. Esta brillantísima fiesta fué de todo punto digna, así de la persona que la ideara, como del augusto personage á quien se trataba de obsequiar.

Dicen que al abandonar Mahon, el príncipe de Orange piensa dirigirse á Nápoles, de allí, á Sicilia, y volver otra vez á Cadiz, para desde aquel punto regresar directamente á sus Estados, verificándolo, á mediados del próximo noviembre.

En la mañana de hoy S. A. R. el príncipe de Orange se ha dignado visitar, acompañado del Gobernador civil, Exmo. señor Capitan general y vice-cónsul de Holanda, los principales edificios de esta capital: inútil por demas es decir que las casas Consistoriales, la Lonja y la Catedral, han merecido su particular atencion. Antes de recorrer esta ciudad, S. A. habia ya honrado con su presencia el por tantos títulos célebre castillo de *Bellver*.

Tenemos noticias de haberse ofrecido al príncipe de Orange, unas obritas relativas á nuestra historia, entre las que figuran: un ejemplar de *Apuntes históricos* por don J. M. Bover, otro del *Museo de Raxa*, otro de la *Carta histórica* de Jovellanos sobre la *Lonja* y finalmente otro del *Cicirone Francuis à Palma de Majorque* por don Jaime Cabanellas, todos primorosamente encuadernados.

P. J. Gelabert y Pol.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana

SANTA MARIA DE CERVELLON VIRGEN.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 5 hs 50 ms.
Pónese.... á las ... 5 » 53 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 11 hs. 51 ms. 51 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el coronel graduado primer gefe de la brigada fija de artilleria, don Diego Miranda.

Parada, Luchana.

Hospital, provisiones, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público que mañana se empezará la venta de los billetes del 10 de octubre próxima á 320 reales vellon cada entero y 40 el octavo. Palma 24 de setiembre de 1857.—J. M.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 23.

De Argel en 4 dias laud San Antonio, de 36 toneladas, pat. Guillermo Pujol, con 5 marineros, un pasagero y lastre.

De Valencia é Iviza en ocho horas vapor Rey D. Jaime I, de 229 ton., cap. don Gabriel Medinas, con 29 mar., 95 pas., balija y efectos.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 23.

Para Valencia laud San Cayetano, de 37 toneladas, pat. Pablo Ramon Martí, con 5 marineros, trigo y efectos.

Para la Habana fragata Preciosa, de 423 toneladas, cap. don Sebastian Bonet, con 16 mar., un pasagero, frutos y efectos.

LEY
de Instruccion pública.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente. Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demas facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se exceptuan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública; y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, ademas de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título

científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18,000 reales, sesenta á 16,000, y ciento veinte á 14,000; los demas á 12,000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán ademas constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad, podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraido en la enseñanza, señaladamente con la publicion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán ademas disfrutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 reales el sueldo de antigüedad; y la de término, en 8,000.

Art. 236 Los Catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias, que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante; y otro la Real Academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores; y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demas todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y Escuelas superiores y profesionales, que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instruccion pública

Art. 243. El gobierno superior de la instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe.

Primero. Aconsejar al rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las secciones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas Corporaciones del ramo siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrado por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoria de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten ademas en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo.

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exije esta Ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Sétimo. En los demas casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 358. Será secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cadiz, islas Canarias, Córdoba, y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Búrgos, Guipúzcoa; Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la administracion de los distritos universarios.

Art. 260. En cada distrito universario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de Instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sesta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la catogoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vice-rector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vice-rector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y ademas el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sesta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior profesional é instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento en los casos que los reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, los títulos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y secretarios de las facultades, Escuelas é institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 276. Compondrán el Cláustro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el estraordinario, ademas de los espresados Catedráticos, los Directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los cláustros ordinarios y estraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos; la presidencia corresponde á los decanos y directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

De las Juntas de Instruccion pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas.

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras yadelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá ademas en cada Distrito municipal una Junta de prime- ra enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se estenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el gobierno considere convenientes, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

TITULO III.

De la intervencion de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, ademas de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demas prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educacion reli-giosa de la juventud, en el de ejercicioeste cargo.

Art. 296. Cuando un prelado diocesano advierta que en los libros de testo, ó en las esplicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno espediente, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instruccion pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública podrán nombrarse hasta dos inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la escuela normal central. y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 reales anuales en las provincias de primera clase, 9,000 en las de segunda, y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, segun los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieran. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion, dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1000 reales para los de la segunda seccion, y en 3000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demas servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 304. Ademas habrá tres inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de primera clase, Directores de escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 reales de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demas servicios que les encomiende el gobierno.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de instruccion pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sesta. Los directores de colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de licenciado, prévia consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de instruccion pública.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRICULAS.

Por la matrícula de las Escuelas normales	80
Por id. en estudios generales de Segunda enseñanza	120
Por id. en los estudios de aplicacion de Segunda enseñanza	60
Por id. en las Facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales	200
Por id. en las facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas	280
Por id. en la de Agrónomos	60
Por id. en las de Diplomática y del Notariado	200
Por id. en la de Arquitectura	100
Por id. en la de Pintura y Escultura	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica	100
Por id. en las de Veterinaria	100
Por cada asignatura suelta en la Segunda enseñanza	40
Por id. en facultad ó carrera profesional	60

GRADOS.

Por el grado de Bachiller en Artes	200
Por id. en facultad	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administracion	2,000
Por id. de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología	3,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las facultades	3,000

TÍTULOS.

Por el de Médico-cirujano habilitado	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado	1,500
Por el de Ingeniero de Caminos, de Montes y de Minas	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo	1,000
Por el de Arquitecto	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase	1,000
Por el de id. de segunda clase	500
Por el de Maestro de obras	1,000
Por el de Aparejador	500
Por el de Agrimensor	320
Por el de profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó de Declamacion	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de facultad	500
Por el de Catedrático numerario de facultad	1,000
Por el de categoría de ascenso ó de término	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior	320
Por el de id. elemental	280
Por el cambio del título de Maestro elemental por el de superior	140
Por el cambio del título de Maestra de tercera ó cuarta clase por el de elemental	100
Por mejora de censura para Maestros	100
Por duplicados de cualquiera clase	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase	400
Por el de veterinario de primera clase	1,500
Por el de id. de segunda clase	1,200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase	320
Por el de capataces de las Escuelas de Almaden y Asturias	60
Por el de profesor mercantil	600
Por el de Practicante	800
Por el de Matrona	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero-bibliotecario	800
Por id. para el ejercicio de la Fe pública	800
Por el de Castrador	600
Por el de Herrador de ganado vacuno	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza	300
Por el de Maestro de párvulos	100

Madrid, 9 de setiembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, editor responsable.

Por el Editor
P. J. Gelabert